



# Ley 20.248, de 2008, Subvención Escolar Preferencial. Análisis del contenido original y sus modificaciones (actualización a 2019)<sup>1</sup>

## Autor

Mauricio Holz  
Email: [mholz@bcn.cl](mailto:mholz@bcn.cl)  
Tel.: (56) 2 227 1819

Nº SUP: 122781

Elaborado para la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el marco del proyecto de ley que extiende y moderniza la Subvención Escolar Preferencial. Boletín 12.979-04.

## Disclaimer

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

## Resumen

Este documento analiza los principales contenidos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP), en su versión original, Ley 20.248 de 2008 y actualiza las modificaciones realizadas en sucesivos cuerpos legales, a la fecha. Del análisis, se desprende que las principales modificaciones al texto original de la ley se concentran en cinco materias:

1. **Aumentos de cobertura** de beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial
  - a. para cubrir toda la trayectoria escolar de los alumnos prioritarios por el sistema escolar.
  - b. para incluir al régimen de la subvención escolar preferencial a alumnos categorizados como preferentes.
2. **Cambios en la institucionalidad regulatoria**
  - a. Otros organismos nacionales, de carácter descentralizado y autónomo, creados por la Ley General de Educación, la Agencia de la Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación Escolar absorben funciones que originalmente concentraba el Ministerio de Educación.
  - b. Incorporación de nuevas normas regulatorias al régimen de Subvención Escolar Preferencial establecidas en la Ley de Inclusión y en la Ley de Nueva Educación Pública,
3. **Mayores facultades para los sostenedores** en materia de elaboración, aprobación e implementación de los Planes de Mejoramiento Educativo, y mayor flexibilidad en el uso de los recursos percibidos por concepto SEP tanto para determinar las acciones del Plan de Mejoramiento, como para efectos de renovación de los Convenios.
4. **Aumentos de recursos**, expresados en incrementos graduales de los valores unitarios mensuales de Subvención Escolar Preferencial, de los Aportes de Recursos Adicionales, del Aporte Económico Extraordinario, y de la Subvención por Concentración de Alumnos Prioritarios.
5. **Prohibición de lucro en ATEs**, obliga a que las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo se constituyan como personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro.

<sup>1</sup> Actualización del documento BCN “Ley 20.248, de 2008, Subvención Escolar Preferencial. Análisis del contenido original y sus modificaciones”, elaborado en Octubre de 2014, por Mauricio Holz, Pamela Cifuentes y Luis Castro. Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=23086&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

## Introducción

---

El presente documento se ha elaborado en respuesta a una solicitud de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. Esta Comisión solicita una actualización del análisis de los principales contenidos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP), en su versión original (2008) y normas modificatorias, con el objetivo de reunir antecedentes para la tramitación del proyecto de ley que extiende y moderniza la Subvención Escolar Preferencial, Boletín 12.979-04

El documento se organiza en diez capítulos. El primero, destaca los fundamentos y principios rectores de la Ley, y los restantes desarrollan los componentes que conforman la estructura de la Ley, distinguiendo al interior de cada uno de ellos, el texto original de la Ley, y las modificaciones que ha sufrido en las siguientes normas legales:

- **Ley N° 20.452**, de 26 de julio de 2010 establece normas de excepción en materia de Subvenciones a Establecimientos Educativos
- **Ley N° 20.501**, del 26 de febrero de 2011, sobre Calidad y Equidad de la Educación
- **Ley N° 20.529**, de 27 de agosto de 2011 Establece Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización
- **Ley N° 20.550**, de 26 de octubre de 2011, que Modifica la Ley N°20.248, de Subvención Escolar Preferencial
- **Ley N° 20.567**, de 2 de febrero de 2012, que Modifica la Ley N°20.248, de Subvención Escolar, en materia de rendición
- **Ley N° 20.637**, de 26 de octubre de 2012, que Aumenta las Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos.
- **Ley N°20.845**, de 8 de junio de 2015, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educativos que reciben aportes del Estado
- **Ley N°21.040**, de 24 de noviembre de 2017, que crea el sistema de educación pública
- **Ley N°21.107**, de 25 de agosto de 2018, que modifica la Ley N°20.248 que establece una subvención escolar preferencial para facilitar la transformación de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro.

A continuación se sintetizan los contenidos de la Ley 20.248, de 2008, y sus modificaciones.

### Principales contenidos del texto original de la Ley N° 20.248 de 2008

La Ley N° 20.248 de 2008, establece el régimen de la subvención escolar preferencial, con la finalidad de mejorar la calidad de los establecimientos educativos con alumnos prioritarios, es decir, alumnos, en que la situación socioeconómica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

Los establecimientos que se incorporan a dicho régimen reciben aportes del Estado que deben ser destinados en un 100%, a acciones definidas en el marco de un Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, y en particular, a mejorar el rendimiento académico de los prioritarios.

Se distinguen cuatro tipos de aportes, los que se entregan según el desempeño académico que el establecimiento obtenga, cumpliéndose, en todo caso, que el monto de recursos por alumno es igual para todos los establecimientos. Los cuatro tipos de aportes son:

- Subvención por concentración: La subvención por concentración de alumnos prioritarios, es un aporte por alumno que asiste, y que depende del porcentaje de alumnos prioritarios en el establecimiento, en los niveles que cubre la Ley.
- Subvención Escolar Preferencial: es un aporte por alumno prioritario que asiste, que reciben los establecimientos calificados como Autónomos y Emergentes. El valor por alumno que asiste para los establecimientos Emergentes es la mitad del valor por alumno que asiste en los establecimientos Autónomos.
- Aporte de Recursos Adicional: lo reciben los establecimientos Emergentes, como complemento a la subvención escolar preferencial. Estos recursos poseen ciertas restricciones y su entrega está sujeta al cumplimiento de condiciones adicionales.
- Aporte Económico Extraordinario: Es un aporte por alumno que asiste, que reciben los establecimientos en Recuperación, y cuya finalidad es dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento diseñado para establecimientos en Recuperación. Su entrega está sujeta al cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

Para tener derecho a recibir los aportes que entrega la Subvención Escolar Preferencial, el establecimiento debe cumplir un conjunto de requisitos generales, entre los cuales se considera la firma de un Convenio de Igualdad de Oportunidades y de Excelencia Educativa. Mediante la firma de este convenio el sostenedor se obliga, entre otras cosas, a elaborar y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo, que debe considerar acciones específicas en cuatro áreas de gestión: 1) gestión del currículum, 2) liderazgo educativo, 3) convivencia escolar, y 4) gestión de recursos. A su vez, se obliga a rendir cuentas ante el Ministerio de Educación y la comunidad educativa sobre el uso de todos los recursos recibidos en el marco de la Ley.

Al momento de la postulación al régimen, los establecimientos son clasificados en tres categorías según cuál sea su desempeño educativo: 1) Autónomos, 2) Emergentes, y 3) En recuperación. Los Autónomos son aquéllos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos; los Emergentes, aquéllos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos, y los En Recuperación, aquéllos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes. El instrumento para medir los aprendizajes de los alumnos serán los que diseñe el Ministerio de Educación, y sus resultados permitirán determinar el cumplimiento de los estándares de aprendizaje, que deberán ser determinados por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Los establecimientos que al momento de postular al régimen sean clasificados como Emergentes y En recuperación, enfrentarán una serie de condiciones específicas en cuanto a la elaboración y ejecución de los Planes de Mejoramiento, a las obligaciones del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, y a los recursos que entrega el régimen.

Los establecimientos Emergentes deben cumplir, adicionalmente a las obligaciones que establece el Convenio de Igualdad de Oportunidades, con la obligación de elaborar un plan de mejoramiento específico que profundice el plan de mejoramiento general que establece el régimen. Este plan de

mejoramiento deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, y en su diseño deberá necesariamente considerar un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del plan. El plazo de ejecución del Plan será de 4 años. Para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento los establecimientos recibirán un aporte de recursos adicional, cuya entrega estará sujeta a la elaboración, aprobación y ejecución del Plan de Mejoramiento. Estos recursos podrán ser utilizados en apoyos de personas o entidades del Registro Público de Asistencia Técnica Educativa (ATE), administrado por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, los establecimientos En Recuperación deberán cumplir con un Plan de Mejoramiento específico y aplicar, si fuese necesario, las medidas de reestructuración que contenga el Plan, las que pueden implicar re-destinación de tareas y/o funciones, destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor y desarrollo de planes de superación profesional para los docentes. Deberá también cumplir con los estándares de aprendizaje de la categoría Emergentes en un plazo de 4 años. El Plan de Mejoramiento para establecimientos En Recuperación deberá ser elaborado por un equipo tripartito constituido por el sostenedor del establecimiento, un representante del Ministerio de Educación y por una persona o entidad externa con capacidad técnica en la materia. A su vez, los establecimientos recibirán un aporte económico extraordinario el cual deberá ser aplicado para medidas de mejoramiento contenidas en el Plan de Mejoramiento mencionado, y será suspendido en el caso que el Ministerio de Educación certifique que los recursos no han sido aplicados al plan aprobado.

Los establecimientos educativos podrán ser reclasificados, en la medida que el Ministerio de Educación verifique, mediante los instrumentos de evaluación diseñados para medir el logro educativo, que el establecimiento ha alcanzado los estándares de aprendizaje de una categoría distinta a la cual fue inicialmente clasificado. Por su parte, si al cabo de 4 años los establecimientos En Recuperación no logren los estándares de aprendizaje correspondiente a un establecimiento Emergente, el Ministerio de Educación les podrá revocar el reconocimiento oficial.

Por último, el Ministerio de Educación, tendrá como responsabilidades fundamentales en la implementación de la política lo siguiente:

- Clasificar a los establecimientos según su desempeño educativo
- Suscribir y verificar el cumplimiento de los compromisos a los que obliga el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.
- Efectuar la supervisión de la ejecución de los Planes de Mejoramiento Educativo
- Brindar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o En Recuperación, ya sea en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función
- Elaborar el Registro Público de Personas o Entidades Técnicas de Apoyo.

### **Principales modificaciones al texto original de la Ley N° 20.248 de 2008**

Las sucesivas modificaciones que se han efectuado al texto original de la Ley se pueden clasificar, de manera estilizada, en cinco categorías: aumento de cobertura, cambios a la institucionalidad regulatoria, regulación de las Personas o entidades técnicas de apoyo, flexibilización de algunos aspectos del régimen, en particular, del uso de los recursos; y aumento de los mismos.

## **1. Aumento de cobertura**

La Ley N° 20.501, de 2011, extendió el derecho a recibir la subvención escolar preferencial por los alumnos prioritarios que cursan la enseñanza media, comenzando el año escolar 2014, con 1° de enseñanza media. Posteriormente, la Ley 20.637, de 2012, precisó que esta incorporación gradual a la percepción de los aportes de la Ley, a razón de un nivel por año, comenzaba el año escolar 2013, con 1° año de enseñanza media.

Por su parte la Ley N°20.845, de 2015, extendió el derecho a recibir la subvención escolar preferencial a los alumnos preferentes, creando, en el marco de la Ley N°20.248, la Subvención Escolar Preferencial para alumnos preferentes. Los alumnos preferentes se definen como aquellos que no son prioritarios y pertenecen al 80% de los hogares más pobres de Chile. En sus normas transitorias, la Ley N°20.845, señaló que este beneficio aplica a alumnos preferentes matriculados en establecimientos gratuitos, es decir que no reciben financiamiento compartido. Por lo tanto, los establecimientos que adhirieron a la derogación del financiamiento compartido vía régimen de transitoriedad, y por lo tanto persisten en el cobro del financiamiento compartido, no pueden recibir la Subvención Escolar Preferencial por alumnos preferentes.

## **2. Cambios en la institucionalidad regulatoria**

La Ley N° 20.529, de 2012, de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que crea dos organismos de naturaleza descentralizada, la Agencia de la Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, incorporó una serie de cambios a la institucionalidad regulatoria de la Ley SEP. En primer lugar, estableció que los aportes que entrega la Subvención Escolar Preferencial quedaran sujetos, en todo lo que no regule la Ley, a la Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, principalmente en aquellas normas que regulan las infracciones y sanciones por contravenir la normativa educacional.

En segundo lugar, estableció que será la Agencia de la Calidad a través del proceso de ordenamiento de establecimientos educacionales, la que clasificará a los establecimientos educacionales, según desempeño educativo, que postulan a la Ley SEP, y los reclasificará una vez incorporados al régimen. Mediante el proceso de ordenación, la Agencia de la Calidad determina el nivel de desempeño de la escuela en base a Estándares de Aprendizaje, los cuales miden el grado de cumplimiento de los objetivos fundamentales y contenidos necesarios que establece el Currículum.

En tercer lugar, la Ley N° 20.529 estableció que será la Superintendencia de Educación la que verificará el cumplimiento de los compromisos esenciales, y adicionales, según corresponda, consignados en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, y que en consecuencia, será la encargada de verificar la legalidad del uso de todos los recursos que entrega la Ley SEP. Dado esto, la rendición de cuentas de los aportes que entrega el régimen se deberá presentar ante la Superintendencia de Educación, dejando de cumplir este rol el Ministerio de Educación.

En cuarto lugar, y en relación a los Planes de Mejoramiento la Ley N° 20.550, de 2011, estableció que el Plan de Mejoramiento Educativo deberá ser presentado tanto al Ministerio de Educación como a la Agencia de Calidad de la Educación. Por su parte, la Ley N° 20.529, establece que seguirá siendo facultad del Ministerio de Educación orientar, apoyar, dar recomendaciones, hacer seguimiento y evaluar

el cumplimiento del Plan de Mejoramiento. Sin embargo, en el caso de los establecimientos Emergentes y En Recuperación, el Ministerio de Educación verificara el cumplimiento de los planes de mejoramiento, pero será la Agencia de la Calidad la que realizará recomendaciones en el marco de la evaluación de estándares de desempeño.

Asimismo la Ley 20.529 eliminó la obligación de que los Planes de Mejoramiento Educativo de los establecimientos Emergentes cuenten con la aprobación del Ministerio de Educación, y precisó que los establecimientos En Recuperación tendrán que elaborar su Plan de Mejoramiento Educativo, para lo cual deberán contar con el apoyo del Ministerio de Educación o de alguna de las personas o entidades del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación. . . Por último, la Ley N°21.041, de 2017, estableció que los Planes de Mejoramiento elaborados por los directores y la comunidad de establecimientos educacionales públicos, es decir pertenecientes a los Servicios Locales de Educación, deben ser propuestos al Director del Servicio Local, de tal manera que este observe, verifique y sancione su concordancia con el Plan Estratégico Local y la Estrategia Nacional de Educación Pública. Asimismo la Ley N°21.041 establece que el Plan de Mejoramiento de los establecimientos en recuperación públicos debe ser elaborado e implementado por el Servicio Local de Educación, a través del Director del educacional.

### **3. Regulación de las Personas o Entidades Técnicas de Apoyo.**

En cuanto a las modificaciones a las normas que regulan a las Personas o Entidades Técnicas de Apoyo se pueden identificar las siguientes modificaciones:

- La Ley 20.529 estableció que los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Personas o Entidades Técnicas Pedagógicas, estarán contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 18 letra d) de la Ley N° 18.956
- La Ley 20.550, por su parte modificó el artículo 30 de la Ley 20.248, estableciendo requisitos mínimos de entrada explícitos para poder ser parte del Registro Público de Personas o Entidades Técnicas de Apoyo.
- A su vez, la Ley 20.550, señala que la causal de remoción del registro por resultados insatisfactorios de la Persona o Entidad técnica de apoyo, se basará en criterios establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.
- A su vez la Ley 20.845, incorporó un nuevo requisito mínimo de entrada al registro que señala que las personas o entidades técnicas de apoyo del registro público deben estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro. Sobre el punto cabe señalar que la Ley N°21.107, de 2018, modificó al requisito para prohibir el lucro en la Asistencia Técnica Educativa al incorporar a las personas naturales, quedando el requisito como, “tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro”.
- A su vez la Ley 21.107, regula el traspaso de ATEs constituidas como personas jurídicas con fines de lucro a personas jurídicas constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

### **4. Flexibilización de algunos aspectos del régimen**

En cuanto a flexibilizaciones relacionadas a los Planes de Mejoramiento se pueden identificar las siguientes modificaciones:

- la Ley N° 20.550, de 2011, estableció que las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento pueden ser excepcionalmente modificadas, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de los planes.
- Finalmente, la ley señala en el párrafo anterior, estableció que en la elaboración del Plan de Mejoramiento deberán participar además de la comunidad educativa, el director del establecimiento.

En cuanto a flexibilizaciones en el uso de los recursos que entrega la Ley SEP se pueden identificar las siguientes modificaciones:

- La Ley N° 20.452, de 2010, dispuso en forma excepcional, que los sostenedores de establecimientos educacionales ubicados en las regiones afectadas por el terremoto del 27 de febrero de 2010, cuyo sostenedor suscribió el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa puedan utilizar los recursos que entrega la Ley SEP, en la reparación y construcción de infraestructura y en la reposición de equipamiento y mobiliario, exceptuando el cumplimiento de la obligación de destinar todos los recursos a la ejecución de los Planes de Mejoramiento.
- A su vez, la Ley N° 20.550, de 2011, estableció que para la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, se reducía el porcentaje de las subvenciones y aportes recibidos que debían ser destinados a la implementación del Plan de Mejoramiento, de un 100% a un 70%.
- A su vez la Ley N° 20.550 incorporó un artículo transitorio al texto original que normaba el porcentaje de aportes que deben ser destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo en la primera renovación de Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, estableciendo que se exigirá, para esta renovación un 50% de ejecución. Para efectos del cálculo del cumplimiento del porcentaje señalado, se podrán considerar gastos hasta por un 15% de los aportes recibidos, en fines distintos a los establecidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.
- Por último, la Ley N° 20.550 agregó al texto original, el artículo 8 bis, el cual dispuso que el sostenedor podrá contratar con hasta un 50% de los recursos que obtenga de esta Ley, personal necesario (docentes, asistentes de la educación, etc.) para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, pudiendo también aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que trabajen en el establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones.

## **5. Aumento de recursos**

En cuanto a aumentos de recursos, la Ley N° 20.501, de 2011, aumentó los valores unitarios mensuales de la subvención por concentración en aproximadamente un 20% para todos los niveles de la educación básica general.

Por su parte, la Ley N° 20.550, de 2011, aumentó en aproximadamente un 20%, para todos los niveles de enseñanza, los recursos que recibirán los establecimientos educacionales por la Subvención Escolar Preferencial, por el aporte de recursos adicional y por el aporte económico extraordinario, según corresponda.

Posteriormente la Ley N° 20.637, de 2012, aumentó los valores de la subvención por concentración en aproximadamente un 49,5% para el 5° y 6° año de la educación básica general, y en un 100%, de 7° año básico hasta 4° año de enseñanza media, sin modificar los valores para los niveles primero y segundo de transición de la educación parvularia. A su vez, aumentó en un 49,5% para los niveles de 5° y 6° básico y en un 100% en los niveles de 7° básico a 4°, los aportes que reciben del régimen de Subvención Escolar Preferencial los establecimientos educacionales por la Subvención Escolar Preferencial, por el aporte de recursos adicional y por el aporte económico extraordinario, según corresponda, manteniendo sin modificación el valor del aporte para los niveles primero y segundo de transición de educación parvularia.

## Capítulo I. Justificación y principios inspiradores de la Ley de Subvención Escolar Preferencial

---

La ley de Subvención Escolar Preferencial, tuvo su origen en la identificación de tres problemas fundamentales:

1. Un error de diseño de la subvención escolar. El financiamiento estatal era parejo para todos los alumnos, independientemente de las condiciones de origen, desconociendo la influencia de los factores socioeconómicos en el desempeño escolar.
2. Sobre la base de la situación anterior, la evidencia indicaba que se había generado una fuerte inequidad educativa, expresada en una enorme brecha de aprendizaje entre las escuelas (asociada a distribución desigual de capital cultural y social) y que no era compensada por el aporte estatal.
3. Asimismo, los legisladores identificaron la '*desresponsabilización*' por los resultados como un elemento asociado a los problemas anteriores. El régimen de transferencia de recursos públicos a los sostenedores se realizaba sin exigencias de logros de aprendizaje.

Para enfrentar estos problemas, la ley sostuvo tres principios fundamentales:

1. Brindar igualdad de oportunidades. El Estado transfiere a los sostenedores una subvención adicional, en proporción a la cantidad de alumnos económicamente vulnerables (definidos en la Ley como "alumnos prioritarios") que están matriculados en sus escuelas, asumiendo que el costo para que alcancen un mismo resultado educativo que los no-vulnerables es mayor.
2. Búsqueda de la excelencia educativa. Los recursos adicionales deben destinarse a mejorar la pedagogía y la gestión escolar para que los alumnos más desaventajados socioeconómicamente tengan realmente oportunidades de excelencia educativa y mejoren su desempeño en las pruebas Simce.
3. *Accountability*. El Estado transfiere recursos públicos a los sostenedores en régimen SEP a cambio de exigencias debidamente declaradas, que persiguen la eficiencia y la transparencia en el uso de tales recursos.



## Capítulo II. De la cobertura de la Subvención Escolar Preferencial

---

### a. Población estudiantil que cubre.

Al momento de su promulgación la Subvención Escolar Preferencial cubría a los estudiantes definidos como prioritarios, entendido en términos generales como aquellos alumnos para quienes la situación socioeconómica de su hogar dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. La condición de alumno prioritario, se genera/pierde cuando el alumno cumpla/deje de cumplir con los siguientes criterios:

- Por el sólo ministerio de la Ley, serán prioritarios los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario.
- Si no se cumple la condición anterior, serán considerados prioritarios aquellos alumnos que pertenezcan a familias del 30% más vulnerable, según el instrumento de caracterización socioeconómica de hogares vigente.

Asimismo, los alumnos de familias que no cuenten con la caracterización socioeconómica del hogar según el instrumento vigente, serán prioritarios en la medida que cumplan los criterios que a continuación se mencionan:

- Alumnos cuyos padres o apoderados sean clasificados en la letra A del Fondo Nacional de Salud (FONASA).
- Finalmente, en el caso de los alumnos que no cumplen con ninguno de las condiciones anteriores, se consideraran en orden sucesivo los siguientes criterios: ingresos familiares del hogar, escolaridad de la madre, y en su defecto la del padre o apoderado, la condición de ruralidad y el grado de pobreza en la comuna en que viva.

Sin embargo, si la familia del alumno que fue clasificado como prioritario bajo los dos criterios anteriores, al cabo de un año no cuenta con la caracterización socioeconómica según el instrumento vigente, el alumno perderá su condición de prioritario. La condición de alumno prioritario, así como su pérdida, la determina anualmente el Ministerio de Educación directamente, o a través de un organismo de su dependencia.

### b. Ciclos educativos que cubre.

A su vez, al momento de su promulgación la Subvención Escolar Preferencial cubría a los alumnos prioritarios matriculados que se encuentren cursando el primero o segundo nivel de transición del nivel parvulario, o cursando los grados de la educación básica general. No obstante, establecía que los alumnos prioritarios cursando los grados 5to a 8vo año de la educación básica general se incorporarán

gradualmente a la percepción de los beneficios que establece la Ley, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia, es decir, desde el año 2009<sup>2</sup>.

### **Modificación al texto original de la Ley N° 20.248 de 2008**

En cuanto a los niveles que cubre la Ley de Subvención Escolar Preferencial, la Ley N° 20.501<sup>3</sup> sobre Calidad y Equidad de la Educación, de 2011, extendió el derecho a recibir la subvención escolar preferencial por los alumnos prioritarios que cursan la enseñanza media. El artículo transitorio duodécimo, incorporado al texto original por la misma Ley N° 20.501, establece que los niveles de enseñanza media se irán incorporando gradualmente a la percepción de los aportes de la Ley a razón de un nivel por año, a partir del año 2014. Posteriormente, la Ley 20.637, de 2012, precisó que esta incorporación gradual a la percepción de los aportes de la Ley, a razón de un nivel por año, comenzaba el año escolar 2013, con 1° año de educación media.

Con respecto a la población estudiantes que cubre la Ley de Subvención Escolar Preferencial, la Ley N°20.845<sup>4</sup>, de Inclusión Escolar, de 2016, incluyó al otorgamiento del beneficio, a todos aquellos estudiantes clasificados como preferentes. Así, el numeral 1) del artículo 4° de la Ley 20.845 de inclusión escolar, crea la Subvención Escolar Preferencial para alumnos preferentes, mientras que al artículo 2) los define como aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente. Al igual que en el caso de los alumnos prioritarios, la calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

## **Capítulo III. De la postulación al régimen de subvención escolar preferencial**

---

Los establecimientos postularán al régimen de subvención escolar preferencial, ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen al primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. La Secretaria Regional Ministerial de Educación (SEREMI) analizará los antecedentes y procederá a clasificar al establecimiento en una de las tres categorías de desempeño: Autónomos, Emergentes y en Recuperación. Si la SEREMI no se pronuncia en cuanto a la clasificación del establecimiento, será la Subsecretaria de Educación, a solicitud del postulante, la que deberá resolver dentro de un plazo de 15 días hábiles.

La resolución del Secretario Regional Ministerial en cuanto a la categoría en la que fue clasificado el establecimiento, será notificada al postulante, pudiendo ser apelada ante el Subsecretario de Educación

---

<sup>2</sup> Artículos 1°, 4° y quinto transitorio del texto original de la Ley 20.248 de 2008, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial. Disponible en <http://bcn.cl/1m1d6> (Noviembre de 2019)

<sup>3</sup> Artículo 12°, literal a), de la Ley 20.501, de 2011. Disponible en <http://bcn.cl/1lzdx> (Noviembre de 2019)

<sup>4</sup> Artículo 4°, numeral 2), de la Ley 20.845, de 2016. Disponible en <http://bcn.cl/2c80p> (Noviembre 2019)

dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación, mismo tiempo que tendrá la Subsecretaría para responder.

### **Modificaciones al texto original de la Ley 20.248 de 2008**

La Ley N° 20.529, de 2011, estableció que un servicio público funcionalmente descentralizado, la Agencia de Calidad de la Educación, será la que clasificará e informará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación la categoría de desempeño que obtenga el establecimiento, debiendo notificar al sostenedor dicha categoría en forma personal o mediante carta certificada.

Asimismo, y con respecto al proceso de apelación de la categoría de desempeño obtenida por el establecimiento, la Ley N° 20.529 establece que los sostenedores tendrán derecho a impugnar la ordenación que obtuvieran sus establecimientos mediante los recursos administrativos señalados en la Ley N° 19.880, de 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los órganos de la administración del Estado<sup>5</sup>.

## **Capítulo IV. De la clasificación de los establecimientos según desempeño educativo**

Los establecimientos adscritos a la Ley SEP serán clasificados al momento de la postulación en tres categorías: Autónomos, Emergentes y En Recuperación. Serán clasificados en calidad de autónomos, aquellos establecimientos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos según los Estándares de Aprendizaje que fije el Ministerio de Educación; Emergentes, los que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos según los Estándares de Aprendizaje que fije el Ministerio de educación; y En recuperación, los que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes de sus alumnos en los Estándares de Aprendizaje que fije el Ministerio de Educación. En el caso de la última categoría, se entenderá como resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los Estándares Nacionales de Aprendizaje mínimos, considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas en el 4° año de la educación básica.

Los resultados educativos, se medirán por medio del puntaje promedio que obtenga el establecimiento en los instrumentos que el Ministerio de Educación disponga para evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos fundamentales de aprendizaje y contenidos mínimos que se establecen en el currículum para el 4° año de la enseñanza básica<sup>6</sup>. El grado de cumplimiento de los objetivos y contenidos establecidos en el currículum vigente, se determinarán a través de Estándares Nacionales de Aprendizaje, los cuales serán definidos mediante decreto supremo del Ministerio de Educación<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras que el decreto supremo que debía establecer los Estándares Nacionales de Aprendizaje para la educación básica no se publique, la Ley N° 20.248 estableció criterios

---

<sup>5</sup> Artículo 112°, numeral 4) de la Ley 20.529, de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 21° del decreto con fuerza de Ley N°1 de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, orgánica constitucional de enseñanza, disponible en <http://bcn.cl/1m5ho> (Octubre, 2014).

<sup>7</sup> Artículo 10° de la Ley 20.248, de 2008.

transitorios para evaluar el desempeño educativo de los establecimientos<sup>8</sup>. En términos generales, estos criterios se basan en el puntaje promedio en la prueba SIMCE en relación a un grupo similar de establecimientos en cuanto al nivel socioeconómico, y la evaluación de indicadores complementarios de educación<sup>9</sup>.

Con todo, durante los primeros dos años de vigencia de la Ley, es decir los años 2008 y 2009, los establecimientos cuyo sostenedor postulaba a la subvención escolar preferencial, serían clasificados como Autónomos o Emergentes según corresponda, no siendo aplicable durante ese periodo la categoría En Recuperación<sup>10</sup>.

Asimismo los establecimientos educacionales recién creados serían clasificados en la categoría de Emergentes, pudiendo ser reclasificados luego de haber rendido la primera evaluación periódica con base en los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación<sup>11</sup>.

Una vez que los establecimientos fueron notificados por la Secretaría Ministerial Regional correspondiente de la categoría desempeño en la cual fueron evaluados, y se encuentran adscritos al régimen de la Ley, estos podrán ser reclasificados según los criterios que se detallan a continuación.

Los establecimientos que fueron inicialmente clasificados como Autónomos, se mantendrán en esta categoría en la medida que las evaluaciones que realice el Ministerio de Educación indiquen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Igualdad y Excelencia Educativa del establecimiento en lo referido al desempeño académico de todos los alumnos. En caso contrario, pasarán a la categoría de establecimientos Emergentes o de Establecimientos En Recuperación, según corresponda. La evaluación de los establecimientos Autónomos la realizará al menos cada cuatro años el Ministerio de Educación<sup>12</sup>.

Los establecimientos que inicialmente fueron catalogados como Emergentes, serán evaluados anualmente por el Ministerio de Educación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, y si estas evaluaciones indican que el establecimiento ha logrado los estándares de aprendizaje correspondiente a un establecimiento Autónomo, adquirirá automáticamente dicha categoría, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de educación. Por el contrario, si a un año de haber firmado el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, el establecimiento Emergente no cuenta con un Plan de Mejoramiento, será reclasificado como En Recuperación. Igualmente serán reclasificados como En Recuperación aquellos establecimientos Emergentes que teniendo un Plan de Mejoramiento aprobado, no lo apliquen<sup>13</sup>.

En el caso de los establecimientos que inicialmente fueron catalogados como En Recuperación, estos mantendrán dicha categoría por un plazo de 4 años, contados desde el año siguiente al cual se le otorgó

---

<sup>8</sup> El decreto 129 del Ministerio de Educación que establece estándares de aprendizaje para 4to y 8vo año básico en asignaturas que indica, fue publicado el 5 de julio de 2013. Disponible en <http://bcn.cl/1npiw> (Octubre, 2014).

<sup>9</sup> Artículo transitorio primero y segundo de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>10</sup> Artículo transitorio tercero de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>11</sup> Artículo 9° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>12</sup> Artículo 18°, de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>13</sup> Artículos 21°, 22° y 23° de la Ley 20.248, de 2008.

esta categoría. Si transcurridos los 4 años el establecimiento cumple con las obligaciones específicas del Plan de Mejoramiento para establecimientos En Recuperación, será clasificado automáticamente como Emergente o Autónomo, según corresponda. No obstante, el establecimiento En Recuperación podrá solicitar a contar del segundo semestre del segundo año de adscrito al régimen, la reclasificación a Emergente, si las evaluaciones indican que ha logrado los estándares de aprendizaje establecidos para dicha categoría.

Si por el contrario, el establecimiento En Recuperación no logra cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Mejoramiento, y las evaluaciones indican que no ha cumplido en un plazo de cuatro años con los estándares de aprendizaje de la categoría Emergente, el Ministerio de Educación podrá revocar el reconocimiento oficial del Estado, procediendo a informar a todos los miembros de la comunidad escolar el hecho de que el establecimiento no ha alcanzado los resultados académicos esperados y ofrecerá a las familias del mismo, la posibilidad de buscar otro centro educativo<sup>14</sup>.

### Modificaciones al texto original de la Ley N° 20.248 de 2008

Con respecto a la clasificación de los establecimientos al momento de la postulación al régimen de Subvención Escolar Preferencial, la Ley N° 20.529, estableció que éstos serán clasificados anualmente por la 'Agencia de la Calidad de la Educación', a través de la metodología de "ordenación". Ésta se basará en el desempeño educativo del establecimiento, el que será una función del grado de cumplimiento de los Estándares de Aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros Indicadores de Calidad Educativa<sup>15</sup>. Además de estos resultados, la metodología de ordenación considera el contexto de cada establecimiento, con el fin de asegurar una comparación y evaluación justa de los resultados.

Las nuevas categorías de desempeño en los cuales serán ordenados los establecimientos educacionales que postulan a la subvención escolar preferencial serán las siguientes<sup>16</sup>: a) Desempeño Alto; b) Desempeño Medio; c) Desempeño Medio-Bajo; y d) Desempeño Insuficiente.

Con el fin de homologar las categorías de desempeño establecidas en el artículo 9° de la Ley 20.248, en su versión original, con las nuevas categorías de desempeño, establecidas en el artículo 17° de Ley N° 20.529, de 2011, este cuerpo legal en el artículo transitorio undécimo dispuso la siguiente equivalencia:

Tabla 1: Equivalencia entre la clasificación según desempeño de la Ley 20.248, de 2008, texto original, y la ordenación de establecimientos, dispuesta en la Ley N° 20.529, de 2011

Ley 20.248, artículo 9°, Texto Original	Ley N° 20.529, Artículo 17°
Autónomo	Desempeño Alto
Emergentes	Desempeño Medio
	Desempeño Medio - Bajo
En Recuperación	Desempeño Insuficiente

Fuente: artículo transitorio undécimo, Ley N° 20.529, de 2011

<sup>14</sup> Artículo 28° de la Ley 20.248 de 2008.

<sup>15</sup> Artículo 17° de la Ley N°20.529, de 2011.

<sup>16</sup> *Ibidem*

En el caso de los establecimientos recién creados, la Ley N° 20.529 estableció que estos no serán ordenados en las categorías mencionadas, sino que se considerarán provisoriamente como establecimientos de desempeño Medio-Bajo hasta que cumplan con los requisitos legales para ser ordenados<sup>17</sup>. Con respecto a las modificaciones a los criterios para la reclasificación de los establecimientos una vez que estos se encuentran adscritos al régimen, en primer lugar, la Ley N° 20.529 elimina la facultad del Ministerio de Educación para evaluar la obligación del cumplimiento de las metas de desempeño educativo establecidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, entregando esa facultad a la Agencia de la Calidad de la Educación. Ésta evaluará el cumplimiento de las metas a través del proceso de ordenación<sup>18</sup>.

Por otra parte, la Ley N° 20.550, de 2011, modificó la causal de reclasificación para los establecimiento Emergentes que indicaba, en el texto original, que si en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, el establecimiento no cuenta con un Plan de Mejoramiento Educativo pasaba a ser clasificado como En Recuperación. La modificación introduce un plazo adicional de tres meses para que lo presenten, cumplido el año a que hace referencia el texto original. Si transcurrido este plazo no lo hace, el establecimiento será clasificado en la categoría En Recuperación<sup>19</sup>. A su vez la misma Ley, eliminó como una causa para ser reclasificado como establecimiento En Recuperación el hecho de que un establecimiento Emergente no cuente con un Plan de Mejoramiento y no lo aplique.<sup>20</sup>

Por último, y con respecto a reclasificación de establecimientos En Recuperación, la Ley N° 20.529, estableció que si el establecimiento calificado con Desempeño Insuficiente por la Agencia de la Calidad de la Educación, se mantiene en esa situación por tres años, la Agencia de la Calidad de la Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar de esta situación, ofreciendo a las familias del mismo la posibilidad de buscar otro centro educativo y facilidades de transporte para su acceso. Si al cabo de cuatro años, contado los tres para el aviso, el establecimiento se mantiene en la clasificación de desempeño insuficiente, la referida Agencia certificará dicha circunstancia en el primer semestre del año, y con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, de pleno derecho, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar<sup>21</sup>.

## **Capítulo V. Del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa**

Al momento de incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores deberán suscribir por cada establecimiento el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Este tendrá una vigencia de 4 años, y podrá ser renovado por un periodo de tiempo equivalente. Bajo este convenio el sostenedor se obliga a una serie de compromisos esenciales por todos los establecimientos, y a una serie de compromisos adicionales por los establecimientos clasificados como

<sup>17</sup> *Ibíd*em

<sup>18</sup> Artículo 112°, numeral 11), literal a), de la Ley 20.529, de 2011.

<sup>19</sup> Artículo Único, numeral 8), de la Ley 20.550, de 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/1mvdh> (Noviembre de 2019)

<sup>20</sup> *Ibíd*em

<sup>21</sup> Artículos 28°, 29°, 30° y 31° de la Ley 20.529, de 2011.

Emergentes y en Recuperación. Será responsabilidad del Ministerio de Educación, la supervisión del cumplimiento por parte de los sostenedores del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa<sup>22</sup>.

Los compromisos esenciales a los cuales suscribe el sostenedor por todos sus establecimientos adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial independiente de la categoría en la cual haya sido clasificado son los siguientes:

- a. **Rendición de cuentas del uso de recursos:** Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos por concepto de la subvención y otros aportes que entrega el régimen.
- b. **Consejo Escolar, Consejo de Profesores, Centro de padres:** Acreditar el funcionamiento del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro de Padres.
- c. **Horas técnico pedagógicas y lectivas:** Acreditar la existencia de horas docentes para cumplir la función técnico pedagógica, y asegurar el cumplimiento efectivo de horas curriculares no lectivas.
- d. **Plan de mejoramiento:** Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un plan de Mejoramiento Educativo para los niveles que van desde el 1er nivel de transición de la educación pre básica, hasta octavo básico, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar, y gestión de recursos.
- e. **Metas de efectividad académica:** Establecer y cumplir metas de efectividad del rendimiento académico, concordadas con el Ministerio de Educación y basadas en los instrumentos de evaluación que diseñe el propio Ministerio.
- f. **Información sobre subvenciones recibidas:** Señalar en el convenio el monto de subvenciones y/o recursos del Estado que reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información. En el caso de los establecimientos municipales deberán consignar cual ha sido su aporte promedio en los últimos tres años anteriores a la suscripción del mismo.
- g. **Hacer pública información del convenio:** Informar a los padres y apoderados del alumnado de la existencia del convenio, y de las metas de efectividad en materia de resultados educativos.
- h. **Planificación Educativa Curricular:** Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.
- i. **Actividades artísticas y/o culturales y deportivas:** Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de alumnos.

Por otra parte, los establecimientos educacionales Emergentes<sup>23</sup> deberán suscribir compromisos adicionales para quedar adscritos al régimen de la Ley, los cuales deben quedar incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Estos compromisos son:

1. Elaborar durante el primer año, un Plan de Mejoramiento Educativo que profundice el Plan de Mejoramiento general.

---

<sup>22</sup> Artículo 29 numeral c) de la Ley 20.246 de 2008.

<sup>23</sup> Artículo 19° de la Ley 20.248, de 2008.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicio social competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.
3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

A su vez, los establecimientos educacionales En Recuperación<sup>24</sup> deberán, además de lo establecido en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, cumplir con los siguientes compromisos:

- a. Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría de Emergentes en un plazo máximo de cuatro años, a partir del año escolar siguiente de la resolución de la SEREMI en cuanto a la clasificación como establecimiento En Recuperación.
- b. Cumplir con el Plan de Mejoramiento para establecimientos educacionales En Recuperación.
- c. Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan, con el fin de superar las deficiencias detectadas en el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal de establecimiento, para las cuales el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ellas pueda considerarse un menoscabo para los docentes: a) Redefinición de tareas y/o funciones, b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor, c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

### **Modificaciones al texto original de la Ley N° 20.248 de 2008**

En primer lugar, la Ley N° 20.529<sup>25</sup>, modificó el artículo 17° del texto original, estableciendo que será la Superintendencia de Educación la que verificará el cumplimiento de los compromisos esenciales, y adicionales, según corresponda, consignados en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique.

A su vez, otras normas legales establecieron modificaciones específicas sobre los compromisos esenciales del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, los que se detallan a continuación:

- a. **Rendición de cuentas del uso de recursos:** La Ley N° 20.529<sup>26</sup> modifica el texto original, en cuanto a que la rendición de cuentas se deberá presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, en el marco de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos. Por su parte la Ley N° 20.567<sup>27</sup> agrega al texto original la obligación de que cada rendición lleve la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de éste frente a lo presentado por el sostenedor previo conocimiento del consejo escolar.

---

<sup>24</sup> Artículo 26° de la Ley 20.248 de 2008.

<sup>25</sup> Artículo 112°, numeral 10) de la Ley 20.529.

<sup>26</sup> Artículo 112°, numeral 2) literal a) de la Ley 20.529.

<sup>27</sup> Artículo Único de la Ley 20.567 que modifica la Ley N°20.240 de subvenciones escolares, en materia de rendición, disponible en <http://bcn.cl/1ns67> (Octubre, 2014)



- b. **Plan de mejoramiento:** La Ley N° 20.550<sup>28</sup> estableció que en la elaboración del Plan de Mejoramiento deberán participar además de la comunidad educativa, el director del establecimiento. Asimismo, la Ley N° 20.529<sup>29</sup> agrega al numeral 2) del artículo 7° de la ley original, que se entenderá que el Plan de Mejoramiento Educativo es el mismo al que se hace referencia en la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, sin perjuicio de los requisitos de formulación del plan y los efectos en caso de incumplimiento los cuales seguirán sujetos a las normas que establece la Ley SEP. Por su parte la Ley 21.040<sup>30</sup> estableció que en el caso de los establecimientos dependientes de los nuevos Servicios Locales de Educación, el Plan de Mejoramiento Educativo debe ser propuesto al Director del Servicio Local, previa consulta con el Consejo Escolar. El Director del Servicio Local podrá hacerle observaciones las cuales deben fundarse en el Plan Estratégico Local, la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. El Director del Servicio Local, post apelación por parte del Director del Establecimiento a las observaciones hechas, deberá pronunciarse sobre el Plan de Mejoramiento Educativo. La decisión del Director del Servicio Local deberá ser comunicada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la Comunidad Educativa correspondiente.
- c. **Metas de efectividad académica:** La Ley N° 20.550<sup>31</sup> estableció que las metas de efectividad del rendimiento académico de los alumnos, y en especial de los prioritarios, deben estar en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y del grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad, que se utilizan en el proceso de ordenación de establecimientos que realiza la Agencia de la Calidad de la Educación.
- d. **Información sobre subvenciones recibidas:** La Ley N° 20.529<sup>32</sup> elimina la obligación de actualizar anualmente en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, el monto de subvenciones o recursos que por la vía de financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales.

## Capítulo VI. De los Planes de Mejoramiento Educativo

---

Como establece el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, el sostenedor estará obligado a presentar y cumplir un Plan de Mejoramiento elaborado con la comunidad educativa. Los Planes de Mejoramiento Educativo deberán contemplar orientaciones y acciones específicas en las áreas<sup>33</sup> de:

- **Gestión de Currículum**, incluyendo orientaciones y acciones tales como fortalecimiento del proyecto educativo, mejoramiento de las prácticas pedagógicas, apoyo a los alumnos con

---

<sup>28</sup> Artículo Único, numeral 1) literal a) de la Ley 20.550.

<sup>29</sup> *Ibidem*

<sup>30</sup> Artículo 80° numeral 4) de la Ley N°21.040 de nueva Educación Pública, de 2017, disponible en <http://bcn.cl/2c810>

<sup>31</sup> Artículo Único, numeral 1) literal b) de la Ley 20.550.

<sup>32</sup> *Ibidem*

<sup>33</sup> Artículo 8° de la Ley 20.248, de 2008.

necesidades educativas especiales, modificación del tamaño de los cursos, profesores ayudantes, entre otras;

- **Liderazgo Escolar**, incluyendo orientaciones y acciones tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores, proyección de la escuela en la comunidad, entre otras;
- **Convivencia Escolar**, incluyendo orientaciones y acciones tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos, fortalecimiento del Consejo Escolar, fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela, entre otras;
- **Gestión de Recursos**, incluyendo orientaciones y acciones tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados insatisfactorios.

El Ministerio de Educación, entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de personas o entidades acreditadas en el Registro Público de Asistencia Técnica Educativa (ATE).

No obstante lo señalado, la Ley establece obligaciones específicas para el diseño de los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos clasificados como Emergentes y En Recuperación.

Los establecimientos que sean catalogados como Emergentes<sup>34</sup> deberán presentar un Plan de Mejoramiento Educativo que profundice el Plan de Mejoramiento general, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de cuatro años. Este plan deberá contar al menos con:

- Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento, que contemple una evaluación de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.
- Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del plan, sin perjuicio que al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.

Para elaborar el referido Plan, los establecimientos Emergentes podrán utilizar los aportes adicionales que les entrega la ley, para contratar servicios de apoyo de una persona o de una entidad externa con capacidad para ello (ATE). Asimismo, el Ministerio de Educación, llevará adelante una supervisión pedagógica de los establecimientos Emergentes que estén desarrollando su Plan de Mejoramiento.

Para el caso de los establecimientos que sean catalogados como En Recuperación<sup>35</sup>, deberán cumplir un Plan de Mejoramiento establecido por un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una persona o entidad externa con capacidad técnica (ATE). Este Plan se basará en un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad técnica antes mencionada. El Plan deberá abarcar tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento, como el proceso de

---

<sup>34</sup> Artículo 19° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>35</sup> Artículo 26° de la Ley 20.248, de 2008.

enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar, posterior a la clasificación.

### **Modificaciones al texto original de la Ley N° 20.248**

En primer lugar la Ley N° 20.550<sup>36</sup> estableció que el Plan de Mejoramiento Educativo debe ser presentado tanto al Ministerio de Educación como a la Agencia de Calidad de la Educación. En otro sentido, la Ley N° 20.529<sup>37</sup> estableció que el Ministerio de Educación tendrá la facultad de proponer por sí o por medio de personas o entidades acreditadas incluidas en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, orientaciones y apoyo para elaborar e implementar el Plan de Mejoramiento Educativo. En el texto original de la ley, el Ministerio debía entregar estas orientaciones.

Por otra parte, la Ley N° 20.550<sup>38</sup> modificó el texto original en cuanto a que el sostenedor estará facultado a priorizar en el Plan de Mejoramiento, acciones en aquellas áreas en que considere existan mayores necesidades de mejora. Esta modificación buscó compatibilizar una menor exigencia a los sostenedores en la elaboración de los PME, al no obligarlos a emprender acciones en cada una de las áreas que enumera el artículo 8º, con la necesidad de realizar todas aquéllas que la situación particular de los establecimientos de su dependencia haga aconsejables, dando prioridad a las que mejor permitan alcanzar las metas definidas en el Plan de Mejoramiento.

La misma ley<sup>39</sup> modificó el texto original, incorporando en las orientaciones y acciones asociadas al área de gestión de recursos, el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes, con el objeto de que los incentivos al desempeño que se establezcan en los establecimientos subvencionados, además de estar vinculados al cumplimiento de metas y resultados, se establezcan bajo criterios de transparencia y objetividad; y en el caso específico de los establecimientos municipalizados, se determinen conforme a lo preceptuado en el Estatuto Docente.

Asimismo, la Ley N° 20.550<sup>40</sup>, dispuso que las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento pueden ser excepcionalmente modificadas, cuando se produzcan cambios en las condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para la formulación de los planes.

En cuanto a los Planes de Mejoramiento que deben elaborar los establecimientos Emergentes la Ley N° 20.529, de 2011, modificó su regulación en dos aspectos:

- a. Elimina la obligación de que los Planes de Mejoramiento Educativo de los establecimientos clasificados como Emergentes cuenten con la aprobación del Ministerio de Educación<sup>41</sup>.
- b. Se modifica<sup>42</sup> el texto original de la ley estableciendo que si bien será el Ministerio de Educación quien verificará el cumplimiento del Plan de Mejoramiento, será la Agencia de la Calidad de la

---

<sup>36</sup> Artículo Único, numeral 1) literal a) de la Ley 20.550, de 2011

<sup>37</sup> Artículo 112º, numeral 3) de la Ley 20.529, de 2011.

<sup>38</sup> Artículo Único numeral 3) literal a) de la Ley 20.550.

<sup>39</sup> Artículo Único, numeral 3) literal c) de la Ley 20.550.

<sup>40</sup> Artículo Único, numeral 3) literal e) de la Ley 20.550.

<sup>41</sup> Artículo 112º, numeral 12) de la Ley 20.529.

<sup>42</sup> Artículo 112º, numeral 14) de la Ley 20.529.

Educación, la que realizará orientaciones para la mejora del Plan y su implementación en el marco de la evaluación de estándares indicativos de desempeño para sostenedores y establecimientos.

En relación a los Planes de Mejoramiento que deben elaborar los establecimientos En Recuperación, la Ley N° 20.529, de 2011, a diferencia del texto original en donde la elaboración del Plan era responsabilidad de un equipo tripartito, dispuso que el Plan de Mejoramiento Educativo será de responsabilidad del sostenedor, debiendo optar por contar con el apoyo del Ministerio de Educación o de alguna de las personas o entidades del Registro Público de Asistencia Técnica Educativa (ATE). Sobre el mismo punto, la Ley 21.041<sup>43</sup>, estableció que los Planes de Mejoramiento de los establecimientos en recuperación que pertenezcan a los Servicios Locales de Educación, deberán ser elaborados e implementados por el Servicio Local, a través del Director del Establecimientos Escolar. Asimismo, los Planes de Mejoramiento de los establecimientos en recuperación que pertenezcan a los Servicios Locales de Educación, deberán ser elaborados e implementados por el Servicio Local, a través del Director del Establecimientos Escolar.

## **Capítulo VII. De la Asistencia Técnica Educativa (ATE).**

---

Las personas naturales o jurídicas habilitadas para prestar Asistencia Técnica Educativa para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento de los establecimientos educacionales, serán las que integren el Registro Público de Personas o Entidades Técnicas de Apoyo. El registro debe ser elaborado por el Ministerio de Educación, y los requisitos de ingreso y permanencia, los mecanismos de selección, evaluación y acreditación, el tiempo de duración en el registro y las causales de salida del registro, serán definidas vía reglamento. Los establecimientos educacionales que requieran la Asistencia Técnica Educativa, según lo estipulado en la Ley, podrán elegir entre las personas del registro, teniendo que pagar los costos de la misma con cargo a los recursos del establecimiento.

Asimismo el texto original de la Ley 20.248<sup>44</sup>, señala que será causal de remoción del registro, obtener reiteradamente resultados insatisfactorios en la prestación de la asesoría a establecimientos educacionales emergentes y en recuperación. El mecanismo de evaluación de la asesoría será de conformidad a lo que estipule el reglamento de la propia ley.

### **Modificaciones al texto original de la Ley 20.248**

La Ley 20.529<sup>45</sup> estableció que los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Personas o Entidades Técnicas Pedagógicas, se refieren al reglamento a que se refiere el artículo 18 letra d) de la Ley N° 18.956<sup>46</sup>. A su vez la Ley 20.259<sup>47</sup> modificó la causal de remoción del registro por resultados insatisfactorios, estableciendo que la causal hace referencia a resultados insatisfactorios

---

<sup>43</sup> Artículo 80°, numeral 1) de la Ley 21.041.

<sup>44</sup> Artículo 30° de la Ley 20.248

<sup>45</sup> Artículo 112°, numeral 23) de la Ley 20.529

<sup>46</sup> Ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública, de 1990, disponible en <http://bcn.cl/2c83m>

<sup>47</sup> Artículo 112°, numeral 23) de la Ley 20.529

reiterados del establecimiento educacional al que le presta servicios la persona o entidad que realiza al Asistencia Técnica Educativa.

La Ley 20.550<sup>48</sup>, por su parte modificó el artículo 30 de la Ley 20.248, estableciendo requisitos mínimos de entrada explícitos para poder ser parte del Registro Público de Personas o Entidades Técnicas de Apoyo. Estos criterios son: a) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona; b) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona; c) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y d) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.

Asimismo la modificación, estableció que para los efectos de permanecer en el registro a que se refieren los incisos anteriores, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas: a) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada, y b) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados. Por otro lado la Ley 20.550<sup>49</sup>, vuelve a modificar el causal de remoción del registro por resultados insatisfactorios, señalando que el criterio será de conformidad a lo establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

A su vez la Ley 20.845<sup>50</sup>, incorporó un nuevo requisito mínimo de entrada al registro, establecido en el artículo 30, con la finalidad de prohibir el lucro en la Asistencia Técnica Educativa. Así el nuevo requisito, incorporado como literal a), señala que las personas o entidades técnicas de apoyo del registro público deben estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

Adicionalmente, la Ley 21.107<sup>51</sup>, modificó al requisito para prohibir el lucro en la Asistencia Técnica Educativa, para incorporar a las personas naturales, las cuales por definición no lucran. Con lo anterior no se limitaba la provisión solo a personas jurídicas sin fines de lucro, sino que también a las personas naturales. El requisito entonces quedo del siguiente tenor: “tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro”. A su vez la Ley 21.107<sup>52</sup>, regula el traspaso de ATEs constituidas como personas jurídicas con fines de lucro a personas jurídicas constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

Por último la Ley N°21.041<sup>53</sup>, modifica las Responsabilidades del Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N°20.248, al señalar que será deber de este mantener un sistema de apoyo técnico-pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 ter de la ley N° 18.956.

---

<sup>48</sup> Artículo único, numeral 13) de la Ley 20.550

<sup>49</sup> Ibídem

<sup>50</sup> Artículo 4° numeral 13) de la Ley 20.845.

<sup>51</sup> Artículo 1° numeral 2) de la Ley 21.107, que facilitar la transformación de entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro, disponible en <http://bcn.cl/26q4b>

<sup>52</sup> Ibídem

<sup>53</sup> Artículo 80° numeral 6) de la Ley 20.248.

## Capítulo VIII. De los aportes en régimen de Subvención Escolar Preferencial

### *Subvención Escolar Preferencial*

Los establecimientos educacionales adscritos a la Ley SEP clasificados como Autónomos, tendrán derecho a impetrar la Subvención Escolar Preferencial<sup>54</sup>. El monto mensual que recibirán por la Subvención Escolar Preferencial será el resultado de multiplicar el valor unitario mensual por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago. El valor unitario mensual de la Subvención Escolar Preferencial que recibirá los establecimientos Autónomos se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla 2: Valor unitario mensual SEP en establecimientos autónomos, expresado en valor USE (2008).

Clasificación	Desde 1er nivel de transición parvularia hasta 4to año básico	5to y 6to año básico	7mo y 8vo año básico
Establecimientos AUTÓNOMOS	1,4	0,93	0,47

Fuente: Texto original Ley N° 20.248, de 2008

A su vez, los establecimientos educacionales incorporados a la Ley SEP clasificados como Emergentes, tendrán derecho a recibir la subvención escolar preferencial<sup>55</sup> cuyo monto mensual será equivalente a multiplicar el valor unitario mensual por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago. En este caso, el valor unitario mensual para los establecimientos Emergentes, corresponde al 50% del valor unitario para los establecimientos Autónomos, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Tabla 3: Valor unitario mensual SEP, en establecimientos Emergentes, expresado en valor USE (2008).

Clasificación	Desde 1° nivel de transición parvularia hasta 4° año básico	5to y 6to año básico	7mo y 8vo año básico
Establecimientos EMERGENTES	0,7	0,465	0,235

Fuente: Texto original Ley N° 20.248, de 2008

### *Aporte de Recursos Adicional*

Adicionalmente, los establecimientos calificados como Emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional<sup>56</sup>, que tiene como fin contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo que debe implementar este tipo de los establecimientos. El monto del referido aporte adicional, será equivalente a multiplicar los valores que se establecen en la siguiente tabla, por el número de alumnos en los niveles de transición parvularia y de básica general.

Tabla 4: Valor mensual por alumno de aporte adicional para establecimientos Emergentes, expresado en valor USE (2008).

Clasificación	Desde 1° nivel de transición parvularia hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
Establecimientos EMERGENTES	0,7	0,465	0,235

Fuente: Texto original Ley N° 20.248 de 2008

<sup>54</sup> Artículo 14° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Artículo 20° de la Ley 20.248, de 2008.

Se observa que la suma anual de los recursos que reciban los establecimientos Emergentes tanto por asistencia de alumnos prioritarios, como por aporte adicional será equivalente a lo que le corresponde recibir a un establecimiento Autónomo por la subvención escolar preferencial.

#### *Aporte Económico Extraordinario*

Para diseñar y llevar a cabo las obligaciones que establece la Ley, los sostenedores de los establecimientos educacionales En Recuperación recibirán un Aporte Económico Extraordinario equivalente al valor de la Subvención Escolar Preferencial<sup>57</sup>, el cual deberá ser aplicado a medidas contenidas en el Plan de Mejoramiento Educativo diseñado para el establecimiento. El monto anual de estos recursos será equivalente a lo que recibe un establecimiento Autónomo por la asistencia media promedio de alumnos prioritarios de los tres meses anteriores al pago de la subvención.

Tabla 5: Aporte económico extraordinario por alumno para establecimientos en Recuperación, expresado en valor USE (2008).

Clasificación	Desde 1° nivel de transición parvularia hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
Establecimientos EN RECUPERACIÓN	1,4	0,93	0,47

Fuente: Texto original Ley N° 20.248, de 2008

Este aporte será entregado en cuotas mensuales iguales y sucesivas; será objeto de un convenio y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al plan aprobado.

#### *Subvención por concentración de alumnos prioritarios*

Finalmente, todos los establecimientos, independiente de su clasificación, que se incorporen y mantengan en el régimen de subvención escolar preferencial, tendrán derecho a impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios. El monto mensual de recursos que recibirá el establecimiento por la concentración de alumnos prioritarios será equivalente a la multiplicación del valor unitario mensual de la subvención, por la asistencia media promedio en los tres meses precedentes de todos los alumnos en los niveles que cubre la ley. El valor unitario mensual de la subvención por concentración, dependerá del porcentaje que representa el promedio de la matrícula de alumnos prioritarios, en relación al promedio de la matrícula total de alumnos<sup>58</sup>. El valor unitario mensual, de la subvención por concentración de alumnos por tramos de concentración de la matrícula prioritaria, serán los siguientes:

Tabla 6: Valor unitario mensual de la subvención por concentración de alumnos prioritarios en el establecimiento, expresado en valor USE (2008).

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios	Desde 1° nivel transición parvularia hasta 4° año básico	5to y 6to año básico	7mo y 8vo año básico
60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Fuente: Texto original de la Ley N° 20.248, de 2008

<sup>57</sup> Artículo 24° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>58</sup> Artículo 16° de la Ley 20.248, de 2008.

## Modificaciones al texto original de la Ley 20.248 de 2008

### *Subvención Escolar Preferencial, Aportes de Recursos Adicional y Aporte Económico Extraordinario*

La Ley N° 20.501, de 2011,<sup>59</sup> incorporó los valores USE que recibirán los establecimientos educacionales Autónomos y Emergentes por la Subvención Escolar Preferencial, los establecimientos Emergentes por el Aporte de Recursos Adicional y los establecimientos En Recuperación por el Aporte Económico Extraordinario para el nivel de enseñanza media.

Los valores unitarios mensuales establecidos para el nivel de enseñanza media por tipo de aporte y tipo de establecimiento, se pueden observar en la siguiente tabla:

Tabla 7: Valores unitarios de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, del Aporte de Recursos Adicional y del Aporte Económico Extraordinario para la enseñanza media, expresados en valor USE (2011).

	<b>Desde 1° año hasta 4° año EM</b>
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos AUTONOMOS	0,47
Subvención Escolar Preferencial establecimientos EMERGENTES	0,235
Aporte de Recursos Adicional: establecimientos EMERGENTES	0,235
Aporte Económico Extraordinario: establecimientos EN RECUPERACION	0,47

Fuente: Ley N° 20.501, de 2011

Por su parte, la Ley N° 20.550, de 2011,<sup>60</sup> aumentó los valores en aproximadamente un 21%, para todos los niveles de enseñanza, que recibirán los establecimientos educacionales Autónomos y Emergentes por la subvención escolar preferencial, los establecimientos Emergentes por Aporte de Recursos Adicional y los establecimientos En Recuperación por Aporte Económico Extraordinario. Luego del aumento, los valores en USE quedaron establecidos de la siguiente forma:

Tabla 8: Valores unitarios de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, del Aporte de Recursos Adicional y del Aporte Económico Extraordinario para todos los niveles de enseñanza, expresado en valor USE (2011).

	<b>Desde 1° nivel de transición parvularia hasta 4° año básico</b>	<b>5° y 6 año básico</b>	<b>7° y 8° año básico</b>	<b>Desde 1° año hasta 4° año EM</b>
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos AUTONOMOS	1,694	1,1253	0,5687	0,5687
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos EMERGENTES	0,847	0,56265	0,28435	0,28435
Aporte de Recursos Adicional: establecimientos EMERGENTES	0,847	0,56265	0,28435	0,28435
Aporte Económico Extraordinario: establecimientos EN RECUPERACION	1,694	1,1253	0,5687	0,5687

Fuente: Ley N° 20.550, de 2011.

<sup>59</sup> Op. cit.

<sup>60</sup> Op.cit



La Ley N° 20.637<sup>61</sup> de octubre de 2012, aumentó los aportes que reciben los establecimientos educacionales Autónomos y Emergentes por la subvención escolar preferencial, los establecimientos Emergentes por Aporte de Recursos Adicional y los establecimientos En Recuperación por Aporte Económico Extraordinario, en un 49,5% en 5° y 6° año básico y en un 100% en 7° año básico al 4° año medio, manteniendo sin modificación el valor del aporte desde el primer nivel de transición a 4° año básico. Tras el aumento, los valores que se especifican en el artículo 14° de la Ley N° 20.248, quedaron de la siguiente forma:

Tabla 9: Valores unitarios de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, del Aporte de Recursos Adicional y del Aporte Económico Extraordinario para todos los niveles de enseñanza (2012)

	Desde 1° nivel de transición parvulario hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° año hasta 4° año EM
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos AUTONOMOS	1,694	1,694	1,129	1,129
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos EMERGENTES	0,847	0,847	0,5645	0,5645
Aporte de Recursos adicional: establecimientos EMERGENTES	0,847	0,847	0,5645	0,5645
Aporte Económico Extraordinario: establecimientos EN RECUPERACION	1,694	1,694	1,129	1,129

Fuente: Ley N° 20.637, de 2012.

Por su parte la Ley 20.845<sup>62</sup>, aumentó los aportes que reciben los establecimientos educacionales Autónomos y Emergentes por la subvención escolar preferencial, los establecimientos Emergentes por Aporte de Recursos Adicional y los establecimientos En Recuperación por Aporte Económico Extraordinario, en un 20% para todos los niveles educativos. Tras el aumento, los valores que se especifican en el artículo 14° de la Ley N° 20.248, quedaron de la siguiente forma:

Tabla 10: Valores unitarios de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, del Aporte de Recursos Adicional y del Aporte Económico Extraordinario para todos los niveles de enseñanza (2016)

	Desde 1° nivel de transición parvulario hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° año hasta 4° año EM
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos AUTONOMOS	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos EMERGENTES	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774
Aporte de Recursos adicional: establecimientos EMERGENTES	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774
Aporte Económico Extraordinario: establecimientos EN RECUPERACION	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548

Fuente: Ley N°20.845, de 2016

<sup>61</sup> Op. cit

<sup>62</sup> Artículo 4°, numeral 6) de la Ley 20.845

A su vez la Ley 20.845<sup>63</sup>, estableció que lo montos de la Subvención de Educación referencial para los alumnos preferentes, serían equivalentes a un 50% de la subvención para alumnos prioritarios. Dado lo anterior los establecimientos educacionales recibirán un monto por alumno preferente equivalente a:

Tabla 10: Valores unitarios de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos preferentes, del Aporte de Recursos Adicional y del Aporte Económico Extraordinario para todos los niveles de enseñanza (2016)

	Desde 1° nivel de transición parvulario hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° año hasta 4° año EM
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos AUTONOMOS	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774
Subvención Escolar Preferencial: establecimientos EMERGENTES	0,5082	0,5082	0,3387	0,3387
Aporte de Recursos adicional: establecimientos EMERGENTES	0,5082	0,5082	0,3387	0,3387
Aporte Económico Extraordinario: establecimientos EN RECUPERACION	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774

Fuente: Ley N°20.845, de 2016

### *Subvención por concentración de alumnos prioritarios*

La Ley N° 20.501, de 2011,<sup>64</sup> que incorpora los niveles de enseñanza media a la Ley SEP, también dispuso los valores unitarios mensuales que recibirán los establecimientos educacionales por la subvención por concentración de alumnos prioritarios. Los valores unitarios que recibirán los establecimientos desde 1° hasta 4° año de enseñanza media, se igualaron a los montos de 7° y 8° año del nivel de educación básica general. A su vez, aumentó los valores unitarios mensuales de la subvención por concentración en aproximadamente un 20% para todos los niveles de la educación básica general, quedando los valores establecidos de la siguiente forma:

Tabla 10: Valores unitarios de la subvención por concentración para alumnos prioritarios en todos los niveles educativos, expresados en valor USE (2012).

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el 1° nivel de transición parvulario hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año EM
60% o más	0,302	0,202	0,101	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,90	0,90
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,67	0,67
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,78	0,40	0,40

Fuente: Ley N° 20.501, de 2011.

Finalmente, la Ley N° 20.637<sup>65</sup> de octubre de 2012, aumentó los valores de la subvención por concentración en aproximadamente un 49,5% para el 5° y 6° año básico, y en un 100%, de 7° año básico

<sup>63</sup> Artículo 4° numeral 7) de la Ley 20.845.

<sup>64</sup> Artículo 12°, literal e), de la Ley 20.501, Calidad y Equidad de la Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/1mvc6>. (Octubre, 2014)

<sup>65</sup> Artículo 1°, numeral 2) de la Ley N° 20.637, de 2012, que aumenta las subvenciones del estado a los establecimientos educacionales. Disponible en <http://bcn.cl/1mfqo> (Octubre, 2014).

hasta 4° año medio, sin modificar los valores desde el primer nivel de transición parvulario hasta 4° año básico. Tras el aumento, los valores quedaron establecidos de la siguiente forma:

Tabla 11: Valores unitarios de la subvención por concentración para alumnos prioritarios en todos los niveles educativos, expresados en valor USE (2012).

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el 1° nivel de transición parvulario hasta 4° año básico	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año EM
60% o más	0,302	0,302	0,202	0,202
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,269	0,179	0,179
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,202	0,134	0,134
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,118	0,078	0,078

Fuente: Ley N° 20.637, de 2012.

## Capítulo IX. Del uso y rendición de cuentas de la Subvención Escolar Preferencial

En cuanto al uso de los recursos, el texto original de la ley establece como requisito para tener derecho a impetrar la subvención escolar preferencial, que el destino de la subvención y los aportes que contempla esta ley sea la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, y con el objetivo de impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico<sup>66</sup>.

A su vez, se dispone que los establecimientos Emergentes, podrán destinar el Aporte Adicional que reciben para contribuir al diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento, para contratar servicios de apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo<sup>67</sup>.

Por otra parte, el texto original dispone que el Aporte Económico Extraordinario que reciben los establecimientos educacionales En Recuperación, deberá ser aplicado a medidas que contemple el correspondiente Plan de Mejoramiento Educativo<sup>68</sup>.

En cuanto a la rendición de cuentas, el texto original de la ley dispone que todos los sostenedores de establecimientos adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial, independiente de su clasificación, deberán presentar anualmente al Ministerio de Educación una rendición de cuentas de los ingresos percibidos por los aportes establecidos en la Ley N° 20.248, y de los gastos asociados al Plan de Mejoramiento<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Artículo 6°, literal e) de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>67</sup> Artículo 20° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>68</sup> Artículo 27° de la Ley 20.248, de 2008.

<sup>69</sup> Artículo 6°, literal a), de la Ley 20.248, de 2008.

Esta rendición de cuentas, deberá estar sustentada en la programación de actividades que realizarán los establecimientos en el marco de sus Planes de Mejoramiento, debiendo acreditar, a través de diversos medios válidos de verificación, que:

- El 100% de los recursos de la subvención escolar preferencial fueron destinados al plan de mejoramiento educativo y a sus actividades asociadas.
- Los gastos realizados cuentan con el debido respaldo legal y documental.
- Las instituciones contratadas para asistencia técnica de las escuelas están en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Adicionalmente, los sostenedores de uno o más establecimientos Emergentes y/o En Recuperación, deberán enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados de todos los ingresos recibidos del Estado y sus respectivos gastos. Los sostenedores con sólo establecimientos Autónomos, deberán mantener este estado de resultados disponible para el Ministerio de Educación, por al menos un período de cinco años.

### **Modificaciones al texto original de la Ley N° 20.248 de 2008**

Con respecto al uso de recursos, la primera ley que modificó esta materia fue la Ley N° 20.452, de julio de 2010,<sup>70</sup> la cual dispuso en forma excepcional, que el Ministerio de Educación pueda exceptuar de la obligación prevista para los sostenedores de destinar el 100% de los aportes que establece la Ley SEP a los planes de mejoramiento para impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, a establecimientos educacionales ubicados en las regiones afectadas por el terremoto del 27 de febrero de 2010, cuyo sostenedor suscribió el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y que requerían aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes contemplados en la ley, a la reparación y construcción de infraestructura, y a la reposición de equipamiento y mobiliario. Esta excepción se realizaba mediante una resolución del Subsecretario de Educación, dictada previo informe favorable del SEREMI de Educación.

Posteriormente, la Ley N° 20.550, de octubre de 2011, agregó dos artículos al texto original de la Ley referentes al uso de los recursos de la Ley SEP. En primer lugar agregó el artículo 7 bis<sup>71</sup>, que dispuso los procedimientos y condiciones para la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, de manera de dar continuidad al Sistema de la Subvención Escolar Preferencial. Se establecieron una serie de requisitos copulativos, de los cuales se refiere al uso de recursos el haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, en la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsado una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

---

<sup>70</sup> Artículo 2° de la Ley N°20.452 que establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales, disponible en <http://bcn.cl/1m3wq> (Octubre, 2014).

<sup>71</sup> Artículo Único, numeral 2) de la Ley 20.550, de 2011.

En segundo lugar, la Ley N° 20.550 incorporó al texto original de la Ley, el artículo decimoquinto transitorio<sup>72</sup>, el cual modifica transitoriamente el requisito en cuanto al uso de recursos necesarios para la primera renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. La modificación fue la siguiente: “El porcentaje de gasto en acciones del Plan de Mejoramiento que deberá acreditarse será de a lo menos 50%. Para efectos del cálculo del cumplimiento del porcentaje señalado, se podrán considerar gastos hasta por un 15% de la subvención y aportes recibidos, en fines distintos a los establecidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: haber sido utilizados hasta el 31 de agosto de 2011 y haberse destinado de acuerdo a los usos previstos en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación”.

Por último, la Ley N° 20.550 agregó al texto original, el artículo 8 bis<sup>73</sup>, el cual dispuso que el sostenedor podrá contratar el personal necesario (docentes, asistentes de la educación, etc.) para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, pudiendo también aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que trabajen en el establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. Sin embargo, estableció dos límites a esto:

1. Las contrataciones, incrementos y aumentos de hora deben estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.
2. No pueden ser contratadas las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con respecto a la rendición del uso de los aportes que entrega la Ley SEP, la Ley N° 20.529, de agosto de 2011,<sup>74</sup> estableció que la obligación de presentar la rendición de cuentas del uso de los aportes que entrega la ley SEP, será ante la Superintendencia de Educación, dentro del proceso de rendición de cuenta pública del uso de recursos, normado en los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.529. Esto implica que el proceso de rendición de los recursos SEP se somete a las siguientes normas:

- a. Los sostenedores deben rendir cuenta pública del uso de todos los recursos mediante procedimientos contables simples, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia de Educación. Los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciban aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos

---

<sup>72</sup> Artículo Único, numeral 17) de la Ley 20.550, de 2011.

<sup>73</sup> Artículo único numeral 8) de la Ley 20.550.

<sup>74</sup> Artículo 112 numeral 2) literal a) de la Ley 20.529.

respecto de la totalidad de sus establecimientos. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicara un juicio de legalidad del uso de los recursos y no un juicio respecto al mérito del uso de los recursos.

- b. La Superintendencia puede realizar auditorías o requerirlas a una institución externa, cuando se le señale la existencia de sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado. Si en las auditorías, se detectan infracciones que pudieran ser objeto de sanción, la Superintendencia debe realizar las observaciones y abrir un procedimiento sancionatorio y formular los cargos que procedieren.

Por último, en esta materia, la Ley N° 20.550 agregó un nuevo artículo, el artículo 33 bis,<sup>75</sup> el cual establece normas relativas a la administración de los recursos, señalando, por una parte, que los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales y estén adscritos al régimen de subvención preferencial, deban administrar los recursos que perciban por esta ley en una cuenta corriente única, para este solo efecto. Y por otra parte, se señala que los recursos entregados en virtud de esta ley son inembargables, salvo en el caso de deudas derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas en implementación y ejecución del plan de mejoramiento educativo.

## Capítulo X. De las infracciones y sanciones

---

El texto original de la Ley 20.248, de 2008, en su artículo 34, dispone que “son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, las siguientes:

- a. El incumplimiento de los requisitos establecidos para impetrar la subvención preferencial, señalados en el artículo 6°, y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7°;
- b. El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 19 para los establecimientos educacionales emergentes;
- c. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 para los establecimientos educacionales en recuperación, y
- d. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 32, referidas a que los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen SEP deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. Sin perjuicio de lo cual, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como Emergentes o En Recuperación.

---

<sup>75</sup> Artículo Único, numeral 14) de la Ley 20.550.

El artículo 35 de la ley en estudio, dispone que “las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.” Las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones, consistían a la fecha de publicación de esta Ley en:

- a. Multas, las que no podrán ser inferiores a un 5% ni exceder del 50% de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre la infracción.
- b. Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal. En caso que la privación sea temporal no podrá exceder los 12 meses.
- c. Revocación del reconocimiento oficial.
- d. Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor y sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores para mantener o participar en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.

### **Modificaciones al texto original de la Ley 20.248 de 2008**

En esta materia, la Ley N° 20.529, de 2012, derogó el artículo 32 de la Ley 20.248, de 2008,<sup>76</sup> y modificó el texto original de la Ley, en cuanto las infracciones y sanciones relativas al incumplimiento de los requisitos y compromisos para los establecimientos Emergentes y En Recuperación, serán sancionadas y estarán afectas al procedimiento dispuesto en el párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, el cual establece en cuanto a las sanciones, lo siguiente<sup>77</sup>:

- a. Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.
- b. Multa, de acuerdo al rango que se establece para las infracciones graves en la Ley N° 20.529, el cual va de 501 UTM a 1.000 UTM. Sin embargo, en el caso de los establecimientos que reciben subvención del Estado, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.
- c. Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.
- d. Privación definitiva de la subvención.
- e. Inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.
- f. Revocación del reconocimiento oficial del Estado.

---

<sup>76</sup> Artículo 112°, numeral 24), de la Ley 20.529, de 2011.

<sup>77</sup> Artículo 112°, numeral 26), de la Ley 20.529, de 2011.

## Referencias legales

---

**Ley N° 20.248**, de 25 de enero de 2008, que establece ley de subvención escolar preferencial, disponible en <http://bcn.cl/1uv4p>

**Ley N° 20.452**, de 26 de julio de 2010 establece normas de excepción en materia de Subvenciones a Establecimientos Educacionales, disponible en <http://bcn.cl/2c8sy>

**Ley N° 20.501**, del 26 de febrero de 2011, sobre Calidad y Equidad de la Educación, disponible en <http://bcn.cl/2c8so>

**Ley N° 20.529**, de 27 de agosto de 2011 Establece Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, disponible en <http://bcn.cl/26rxu>

**Ley N° 20.550**, de 26 de octubre de 2011, que Modifica la Ley N°20.248, de Subvención Escolar Preferencial, disponible en <http://bcn.cl/2c8sq>

**Ley N° 20.567**, de 2 de febrero de 2012, que Modifica la Ley N°20.248, de Subvención Escolar, en materia de rendición, disponible en <http://bcn.cl/2c8ss>

**Ley N° 20.637**, de 26 de octubre de 2012, que Aumenta las Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educacionales, disponible en <http://bcn.cl/2c8st>

**Ley N°20.845**, de 8 de junio de 2015, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, disponible en <http://bcn.cl/252id>

**Ley N°21.040**, de 24 de noviembre de 2017, que crea el sistema de educación pública, disponible en <http://bcn.cl/24k6v>

**Ley N°21.107**, de 25 de agosto de 2018, que modifica la Ley N°20.248 que establece una subvención escolar preferencial para facilitar la transformación de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro, disponible en <http://bcn.cl/26q4b>

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)